

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cimpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.: Ejecutivo efectividad de la garantía 11001400307620190177500

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en contra de los señores Alberto Rozo Camacho y Adriana Yolanda Monterrosa Pinzón, para que le pagara las sumas consignadas en los documentos aportados como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron personalmente de la aludida providencia, quienes dentro del término de ley no propusieron ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 468 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. De igual forma se aportó primera copia de la escritura pública No. 500 de 25 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, que satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, mediante la cual se constituyó contrato de hipoteca sobre los predios con matrícula inmobiliaria No. 50C 1458806 y 50C 1458898, los cuales fueron embargados en el proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., que prevé:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó obligación ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo indicó el orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuentas y Ocho de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el orden de apremio, para que con el producto de los bienes gravados se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencia en derecho la suma de \$1.593.297.

NOTIFÍQUESE.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 6-11 fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A. M.


MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria